



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-017/2021

PARTE ACTORA:

BLANCA ESTELA SANTILLÁN
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PROVISIONAL PARA
VIGILAR LA OPORTUNA
CONFORMACIÓN DE LOS
CONSEJOS DISTRITALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por **Blanca Estela Santillán García**, por su propio derecho, en el que impugna el “*Acuerdo de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelven las solicitudes de revisión recibidas respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales, del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021*”,

identificado con la clave IECM/CPVOCCD/3/2021, así como el Informe respectivo; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Creación de la Comisión Provisional. El nueve de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó¹ la integración, entre otras, de la Comisión Provisional encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales (Comisión Provisional), para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Instalación formal de la Comisión Provisional. El veintiséis posterior, quedó formalmente instalada la Comisión Provisional, presidida por la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz, e integrada por los Consejeros Electorales César Ernesto Ramos Mega y Bernardo Valle Monroy.

¹ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-077/2020.



II. Selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales.

1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria para participar en el Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 (Convocatoria)².

2. Registro. En su oportunidad, la parte actora realizó su registro para participar en dicho Proceso de selección y designación, obteniendo el correspondiente comprobante de registro con número de folio **DD4-CD-00019-2021**.

3. Metodología para la entrevista. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Provisional aprobó³ la metodología para la entrevista de aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

4. Modificaciones a la Convocatoria. El veintidós de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral modificó⁴, la Convocatoria, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-401/2020; asimismo, el nueve de diciembre siguiente, aprobó⁵ la diversa

² Mediante Acuerdo IECM/ ACU-CG-089 /2020.

³ Por Acuerdo IECM/CPVOCCD/5/2020.

⁴ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2020.

⁵ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-109/2020.

modificación de la Convocatoria, en el contexto de las medidas sanitarias con motivo de la pandemia del COVID-19 adoptadas por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

5. Registro de personas aspirantes. El once de diciembre de dos mil veinte⁶, la Comisión Provisional aprobó el registro de personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral, así como el programa de entrevistas.

6. Cancelación de folios de registro. En esa misma fecha⁷, la autoridad responsable aprobó la cancelación de veintitrés folios de registro de personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del IECM.

7. Registro de catorce aspirantes. El quince de diciembre de dos mil veinte⁸, la Comisión Provisional aprobó el registro de catorce aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral, y su inclusión en el programa de entrevistas correspondiente.

8. Resultados. El siete de enero⁹, la Comisión Provisional aprobó los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021¹⁰, mismo que se dieron a conocer a través de la página electrónica del Instituto Electoral local.

⁶ Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/7/2020.

⁷ Por Acuerdo IECM/CPVOCCD/8/2020.

⁸ A través del Acuerdo IECM/CPVOCCD/9/2020.

⁹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

¹⁰ Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021.

9. Solicitud de valoración curricular. En su oportunidad, la parte actora, vía correo electrónico, solicitó la revisión de las calificaciones respecto a la valoración curricular.

10. Modificación a la Convocatoria. El once de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó¹¹ la modificación a la Convocatoria, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-17/2020.

11. Resolución de las solicitudes de revisión. El quince siguiente, la Comisión Provisional aprobó¹² la resolución de las solicitudes de revisión respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de selección y designación, entre las que se encuentra la de la promovente.

12. Designación. El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, por el que aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021.

¹¹ Por Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2021.

¹² Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021.

III. Juicio Electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con los resultados de la revisión, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Instituto Electoral.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **SECG-IECM-131/2021**, de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda y sus anexos, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiséis de enero siguiente, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-007/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/171/2021**.

4. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Reencauzamiento. El veintiocho de enero, se aprobó el Acuerdo Plenario por el que se reencauzó del juicio de la ciudadanía a Juicio Electoral, por ser el medio de impugnación que resulta procedente.



Asimismo, se radicó de nueva cuenta el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor.

6. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y

legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 fracciones I y II, 46 fracción III, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte *“Acuerdo de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelven las solicitudes de revisión recibidas respecto de los resultados de la valoración*

curricular, entrevista y finales, del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021” identificado con la clave IECM/CPVOCCD/3/2021, ya que considera que las calificaciones que le fueron asignadas no son correctas.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevén los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral local.

El artículo 41 establece en su primer párrafo que, durante los procesos electorales todos los días y horas con hábiles.

El numeral 42 de la misma norma procesal señala que todos los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado debidamente.

En la especie, la parte actora controvierte la resolución emitida por la responsable respecto de la revisión de sus resultados dentro del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Como se advierte, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electivo que se desarrolla actualmente en esta Ciudad, el plazo para presentar el medio de impugnación es de cuatro días, tomando en cuenta que durante este período todos los días y horas son hábiles.

En la especie, como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, aprobado por la Comisión Provisional a través del cual se emitieron los resultados de la revisión de sus calificaciones en el Proceso de Selección de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que fue emitido el quince de enero de dos mil veintiuno, por ende, el plazo para la presentación de

la demanda transcurrió del **dieciséis al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.**

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **diecinueve de enero**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis aislada IV.2º.T.69 L, de rubro: *PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.*¹³

En la especie, se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora, se registró como aspirante a Consejera Distrital, ya que se le asignó el folio de participación DD4-CD-00019/2021, sumado a que la responsable le reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR APROMOVER MEDIOS*

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796, registro 183461.

DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”¹⁴

En el caso, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que los resultados de la revisión de sus calificaciones es ilegal y afecta su esfera de derechos como participante del Proceso de Selección de Consejeras y Consejeros Distritales locales.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁵.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁶.

Agravios

1) La parte actora argumenta que la Comisión responsable no procedió de forma transparente, equitativa e imparcial, dado que, si bien solicitó la revisión de ocho folios de aspirantes y nunca solicitó dar a conocer los nombres de los participantes, la autoridad responsable se encontraba en posibilidad de proporcionar sus nombres, así como la experiencia asignada a cada uno de ellos.

2) Manifiesta que, en una situación similar a la que pretendió hacer valer, esto es, en la solicitud de revisión presentada por

¹⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

una diversa aspirante respecto de las calificaciones de otras candidaturas, la respuesta de la responsable de la misma manera resultó parcial, inequitativa y turbia.

3) Aduce la parte accionante que, del análisis personal que realizó a las síntesis curriculares de diversos aspirantes, se desprende que solo cuatro de ellos son merecedores de la más alta puntuación de conformidad con la Convocatoria.

De ahí que, la responsable debió relacionar los números de folio con los nombres de los participantes para así llegar a una valoración curricular transparente.

4) Respecto al argumento de la responsable en la revisión, relativo a la improcedencia de ésta respecto de otros participantes, ya que la misma solo procede respecto de hechos propios; considera que dicho argumento es contrario a derecho, ya que resulta válida dicha circunstancia cuando se vulneran los derechos de otras personas.

5) Manifiesta la parte accionante que era atribución de la Comisión relacionar los nombres de los aspirantes con los folios, con el afán de llevar cabo un análisis transparente de las solicitudes de revisión y verificar la correcta puntuación.

6) Finalmente, solicita que se lleve a cabo la relación de ocho folios que obtuvieron la calificación curricular de 10, con los nombres de las aspirantes registradas, para poder verificar sus resúmenes curriculares y así como las calificaciones otorgadas.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que la Comisión responsable haga del conocimiento público los nombres de las personas aspirantes que obtuvieron la máxima calificación en su evaluación curricular y precise el folio que les corresponde, lo anterior, con la finalidad de que tenga certeza de que las calificaciones que les fueron otorgadas coincidan plenamente con la documentación que presentaron.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la experiencia de otros aspirantes y les asignó una calificación que no les corresponde.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán analizados en distinto orden al que fueron planteados y precisados con anterioridad, en conjunto se analizarán los agravios marcados con los numerales 1, 3, 5 y 6, al tratar el tema relativo a la pretensión de la actora de relacionar los nombres de los aspirantes con su número de folio para poder verificar su experiencia; posteriormente, se estudiará el agravio marcado con el numeral 4, en el que manifiesta que es procedente solicitar la revisión respecto de otros aspirantes; y, finalmente, será sujeto de estudio el agravio identificado con el número 2, en el que combate los resultados de la revisión de sus propias calificaciones.

Dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁷.

Estudio de fondo

1) Relación de folios con los nombres de los aspirantes

La parte actora argumenta que la Comisión responsable debió relacionar los números de folio otorgados en el registro del proceso de selección, con los nombres de los aspirantes, lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo una valoración curricular transparente y otorgar una correcta puntuación a cada uno de ellos.

Máxime que, con ello, la parte promovente estaría en posibilidad de verificar los resúmenes curriculares y así como las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes¹⁸.

Los argumentos de la parte actora devienen **infundados** ya que la Comisión responsable no se encontraba obligada a publicar y relacionar los nombres de los aspirantes al cargo de la Consejería distrital local, ya que con la finalidad de identificarlos en cada una de las etapas del proceso, la Convocatoria previó que se les otorgara un número de folio, el cual serviría para que cada persona candidata pudiera darle

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁸ Agravios 1, 3, 5 y 6.



seguimiento a su estatus dentro del proceso de selección, por lo cual, no era necesario hacerlo a través de sus nombres.

Conviene precisar que la Convocatoria, en el apartado relativo a la Segunda etapa: registro de aspirantes, precisa en su numeral 1, que el registro de aspirantes se realizará entre el veintitrés de noviembre y siete de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales (Sistema), el cual se encuentra disponible en la página de internet del Instituto Electoral local.

El numeral 2, de dicho apartado, señala que los aspirantes deberán crear un usuario y contraseña al realizar su registro, para lo cual se requerirá el nombre completo, correo electrónico personal y Clave Única de Registro de Población; asimismo, en el Sistema, se deberá capturar la información relativa al género, domicilio completo, así como teléfonos y, en su caso, discapacidad o pueblo originario.

Posteriormente, deberán adjuntar diversos documentos dentro de los que se pueden citar: currículum vitae, resumen curricular, acta de nacimiento, Credencial para votar, entre otros.

En el párrafo identificado con el número 3 de dicho apartado, se precisa que la persona aspirante obtendrá su comprobante con el número de folio que le servirá para identificar su estatus en cada una de las etapas del proceso de selección.

En el numeral 4, se señaló que, era responsabilidad de las personas aspirantes registrar con veracidad, autenticidad y precisión sus datos personales, así como la información anexa en la solicitud.

De lo anterior, es posible concluir que cuando una persona ciudadana se registrara como aspirante para el cargo de Consejería distrital local, en el Sistema creado para tal fin, al concluir con la inserción de sus datos y documentos, dicho sistema le expediría su comprobante de registro, con un número de folio personal, que serviría para que siguiera el estatus del proceso de selección en cada una de las etapas de este.

Por otra parte, cabe señalar que, en la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, actualmente existe un apartado denominado "*Proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Distrital*"¹⁹.

En dicho apartado, se encuentran publicados diversos documentos dentro de los que se destacan la Convocatoria²⁰, así como formatos para el registro de aspirantes, la Metodología para la entrevista de aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso electoral ordinario local 2020-2021²¹; así como, el acuerdo IECM/CPVOCCD/7/2020, y su Anexo 1, relativo a los folios aprobados para la etapa de valoración curricular y entrevista.

¹⁹ <https://www.iecm.mx/proceso-de-seleccion-y-designacion-al-cargo-de-consejera-o-consejero-distrital/>

²⁰ <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/consejosdistritales/ConsejosDistritalesCovocatoria.pdf>

²¹ <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/11/MetodologiaparalaentrevistaaspirantesaConsejerasyConsejerosDistritales.pdf>

De este último documento, se identifican a cada una de las personas aspirante que fueron convocadas a la tercera etapa del proceso de selección, cabe destacar que se encuentran clasificados por Dirección Distrital y número de folio.

Finalmente, en el mismo apartado se encuentra el acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021, por el que se aprueban los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y su anexo²², en el cual se relacionan los números de folio asignados a cada aspirante y que fueron previamente aprobados, con las calificaciones que les fueron otorgadas en la valoración curricular y en la etapa de entrevista.

En ese sentido, de los documentos publicados en la página de internet del Instituto Electoral local, concretamente en el apartado del Proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Distrital, se aprecia que en todos ellos se encuentran identificados a los aspirantes al cargo a través de sus números de folio.

Caso concreto

La parte accionante aduce que, la responsable debió relacionar el nombre de las personas aspirantes con el número de folio

²² <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/IECM-CPVOCCD-1-2021-Resultados.pdf>

respectivo, con la finalidad de realizar una valoración curricular transparente y otorgarles la puntuación que les correspondía.

Aunado a que, con ello, la parte promovente podría verificar si las calificaciones otorgadas fueron las correctas.

Como se precisó, los argumentos de la parte accionante son **infundados**, ya que la Comisión responsable no se encontraba obligada a publicar y relacionar los nombres de los aspirantes, ya que para dicho fin previó que para la participación en el proceso de selección se les otorgara un número de folio, para mejor identificación y que cada persona candidata conociera su estatus dentro de cada una de las etapas.

Desde la Convocatoria, la Comisión responsable estableció, en el apartado de la Segunda Etapa, registro de aspirantes, numeral 3, que cada persona que se registrara, se le expediría un comprobante de registro con un número de folio que le serviría para dar seguimiento a su participación dentro del proceso de selección.

A partir de ese momento cada uno de los aspirantes sería identificado a través de su número de folio.

De ahí que, en las subsecuentes etapas y actos llevados a cabo por la responsable como fueron la aprobación de folios para la etapa de valoración curricular y entrevista²³, la

²³ <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/consejosdistritales/12/IECM-CPVOCCD-7-2020Anexo01.pdf>

programación de entrevistas²⁴, los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales²⁵, así como el Informe sobre la revisión de los resultados antes referidos²⁶, en todo momento la Comisión responsable utilizó los números de folios de las personas aspirantes.

Por lo que, la Comisión responsable no se encontraba obligada a precisar en cada una de las etapas el nombre y folio asignado a cada participante, ya que la utilización de un número de identificación era suficiente.

Aunado a que dicha modalidad, facilita la identificación y clasificación de las personas aspirantes dentro del concurso; además, garantiza que cada uno conozca, con total certeza, su estatus dentro del proceso de selección.

Lo anterior, no implica alguna transgresión al derecho de las personas aspirantes u opacidad dentro del proceso de selección, ya que durante su desarrollo estuvieron en posibilidad de conocer el avance y desarrollo de cada una de las etapas y su estatus dentro de éstas, lo cual, en todo momento se transparentó, al grado que toda la documentación, informes y resultados de cada una de las etapas se publicaron en el sitio de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De ahí que el argumento de la parte actora devenga infundado.

²⁴ <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/consejosdistritales/12/IECM-CPVOCCD-7-2020Anexo02.pdf>

²⁵ <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/IECM-CPVOCCD-1-2021-Resultados.pdf>

²⁶ <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/consejosdistritales/IECM-CPVOCCD-3-2021Informe.pdf>

Respecto al argumento relativo a que la relación entre folios y nombres sirve para que la parte actora verifique si las calificaciones otorgadas por la responsable son coincidentes con cada uno de los documentos presentados por las personas aspirantes.

No asiste la razón a la parte actora, ya que en caso de que la Comisión responsable otorgue una calificación indebida o un valor que no corresponda con los datos o documentación presentada por las personas aspirantes, cada candidato de conformidad, con el numeral 9, del apartado Tercera Etapa: Valoración curricular, entrevista y resultados finales, se previó la presentación de una solicitud de revisión de los resultados finales.

Por lo que, la verificación de la documentación y la subsecuente valoración y otorgamiento de la calificación respectiva es una facultad exclusiva de la Comisión responsable y no de la parte actora, máxime que esta última no tendría validez alguna.

De ahí que, los argumentos de la parte actora sean infundados.

2) Procedencia de la revisión de los resultados de otras personas aspirantes

La parte actora aduce que es contrario a derecho la improcedencia decretada por la Comisión responsable respecto de la solicitud de revisión que presentó, relacionada

con un nuevo análisis de las calificaciones de otros aspirantes, ya que considera que la misma resulta viable cuando se vulneran los derechos de otras personas²⁷.

En la especie, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que tal y como lo determinó la Comisión responsable, la revisión de los resultados de las calificaciones de las personas aspirantes, únicamente pueden ser controvertidas cuando afecte sus resultados, de manera que, la solicitud de revisión prevista en la Convocatoria solo es procedente para la rectificación de los resultados cada candidato y no respecto de otros.

De manera que, los resultados obtenidos por otros aspirantes no pueden causar un perjuicio directo a la parte actora, de ahí que no se encuentre en aptitud de poder controvertirlos.

Es preciso señalar que en el numeral 9, del apartado denominado, Tercera Etapa: valoración curricular, entrevista y resultados finales, de la Convocatoria, se estableció que las personas aspirantes podrán solicitar la revisión de los resultados de la valoración curricular, entrevista o finales, dentro de los tres días naturales posteriores a su publicación, presentando un escrito en la oficialía de partes común del Instituto Electoral o bien, enviando su inconformidad a la cuenta electrónica, creada para tal fin, dirigido a la Presidencia de la Comisión Provisional.

²⁷ Agravio 4.

Así, se precisa que los requisitos para presentar la revisión son:

1. Nombre completo y folio de registro de las personas aspirantes.
2. Resultado o resultados que pretende sean revisados.
3. Argumentos y, en su caso, documentos que resulten pertinentes para realizar la revisión.
4. Firma autógrafa.

En el párrafo segundo de dicho numeral, se precisa que el resultado de la valoración curricular será susceptible de revisión solo en cuanto al valor asignado a un documento previamente cotejado, más no para la incorporación de nuevos elementos o sobre documentos no cotejados. Por su parte, la entrevista será susceptible de revisión solo en cuanto a errores aritméticos, más no respecto de la valoración de las personas entrevistadoras. Los resultados finales serán susceptibles de revisión cuando exista error aritmético.

El último párrafo de dicho numeral, previene que, en cualquier otro caso de los señalados en el párrafo que precede, la solicitud de revisión será improcedente; asimismo, aquellas que sean presentadas fuera del término se tendrán por no presentadas.

De lo anterior, es posible señalar que:

- La Convocatoria previó un procedimiento de revisión respecto de las calificaciones otorgadas a las personas aspirantes en el proceso de selección.
- Para presentar dicha solicitud de revisión debe proporcionar el nombre y folio de la persona aspirante;

los resultados que pretende sean revisados, ya sea de su evaluación curricular, de la entrevista o finales; deberá presentar los argumentos o documentación que estime necesaria para acreditar la indebida valoración por parte del Comisión en alguna de las etapas.

- Respecto a la valoración curricular, únicamente será materia de revisión el valor asignado a uno de los documentos presentados en su registro.
- Cualquier otro supuesto que no se haya previsto en el numeral 9, de la Tercera etapa, se declarará improcedente.

Además, conviene señalar que el establecimiento de la solicitud de revisión en la Convocatoria tiene por objetivo garantizar en todo momento que los resultados otorgados en un primer momento por la Comisión responsable a cada persona aspirante, sean coincidentes con la documentación presentada por éstas y que los valores otorgados en las entrevistas sean plasmados conforme fueron emitidos.

De ahí que, en caso de que alguna de las personas candidatas considere que le fue otorgada de forma indebida determinada puntuación, ya sea en algún rubro específico o en la calificación final, podrá solicitar un nuevo análisis de sus propios resultados a través de dicha solicitud de revisión.

Esto es, la persona aspirante que advierta una posible irregularidad o violación a su esfera de derechos que pudiera afectar su candidatura en el proceso de selección en el que participan para el cargo de Consejera o Consejero Distrital,

puede presentar una solicitud de revisión, con el objetivo de que sean valoradas debidamente los puntajes obtenidos en cada una de las etapas.

De esta manera, las personas aspirantes cuentan con un mecanismo que les garantiza que sus evaluaciones y las calificaciones que derivaron de éstas se realizaron con base en los parámetros precisados en la Convocatoria; asimismo, la Comisión Provisional, a través de dicho procedimiento garantiza que los resultados otorgados se apeguen a los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de solicitud de revisión, señaló que, derivado del análisis que ella misma realizó, los resultados otorgados a los folios DD4-CD-00014-2021, así como al DD4-CD-00021-2021, son incorrectos, ya que ninguna de las aspirantes femeninas señaladas tiene experiencia electoral suficiente para obtener la calificación que se le otorgó, por lo que considera que, la ponderación que hizo la responsable en cuanto al experiencia electoral de éstas, no corresponde a lo indicado en sus síntesis curriculares.

Además, señala que la evaluación curricular debe ser revisada nuevamente y ponderada de forma correcta para que se emita una resolución final, observando en todo momento los principios que rigen al Instituto Electoral de la Ciudad de México, de manera que, solicita sean revisadas y analizadas, por otro funcionario o a quien corresponda realizarlo, las calificaciones que se le otorgaron tanto a ella como a los folios que precisa.

Al respecto, la responsable en el Informe sobre la revisión de resultados del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 (Informe), al pronunciarse respecto a la solicitud de revisión de la parte accionante, en la que requirió un nuevo análisis de los folios de diversos aspirantes, determinó que, derivado de que solicitó la valoración curricular de otras personas, la misma es improcedente.

Caso concreto

En el caso, como se adelantó, el agravio de la parte actora en el que argumenta que es ilegal la determinación de la responsable de declarar improcedente su solicitud de revisión de resultados, al versar, en una parte, respecto a otros folios, es **infundado**.

Esto es así, ya que la revisión establecida en la Convocatoria fue prevista para que las personas aspirantes pudieran solicitar un nuevo análisis de las calificaciones que hayan obtenido en las distintas etapas, pero no se prevé que dicho procedimiento pueda llevarse a cabo respecto de los puntajes obtenidos por otros aspirantes.

Así, se considera que la parte actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permita exigir que se analicen de nueva cuenta las calificaciones otorgadas por la responsable a otros aspirantes distintos a la parte promovente.

Esto es así, ya que, como lo previó la Convocatoria para la presentación de una solicitud de revisión de resultados es necesario presentar argumentos encaminados a evidenciar que las calificaciones otorgadas, en lo individual, son incorrectas.

Sin embargo, no resulta procedente, como válidamente lo determinó la responsable, que a través de dicho mecanismo puedan revisarse calificaciones o documentación presentada respecto de un folio o candidatura distinta de quien promueve la revisión de resultados, ya que dicha circunstancia no se encuentra prevista en la Convocatoria.

Máxime que su finalidad, es que la revisión de los resultados sea respecto a los otorgados en lo individual a cada persona aspirante y no por cuanto hace a los obtenidos por otros candidatos.

En ese sentido, los mismos requisitos para la presentación de la revisión exigen señalar el nombre y folio de cada aspirante en lo individual; el resultado o resultados que pretenden sean revisados; los argumentos y documentos que estime pertinentes; así como su firma autógrafa.

Por lo que, no resulta viable que la parte actora pudiera presentar una solicitud de revisión respecto de otros aspirantes, ya que no conocía el nombre de éstos, sino que únicamente presentó sus números de folios.



Además, no presentó documentación para acreditar sus argumentos respecto a las personas aspirantes cuyos folios solicitó la revisión de sus calificaciones, sino que únicamente lo hizo respecto de su candidatura, de la cual, si cuenta con la documentación respectiva, dado que se trata de información personal.

Aunado a lo anterior, la revisión solicitada por la parte accionante, parte del supuesto análisis personal que realizó de la síntesis curricular y documentación presentada por las personas aspirantes que señala; sin embargo, no presenta sustento alguno más que la simple manifestación de que se les otorgó una indebida calificación, lo cual es una simple especulación de la parte accionante.

De manera que, como se precisó, los resultados obtenidos por otros aspirantes no pueden causar una afectación directa a la parte actora, misma que en este momento pudiera causarle un perjuicio, de ahí que no se encuentre en aptitud de poder controvertirlos.

De ahí que, por las razones expuestas, su agravio devenga infundado.

En esa tesitura, lo consecuente, es confirmar la improcedencia decretada por la responsable, respecto al estudio de los resultados de los folios precisados por la parte accionante, en su escrito de solicitud de revisión.

3) Ilegal revisión de sus resultados

La parte actora argumenta que, en una situación similar a la que pretendió hacer valer, esto es, en la solicitud de revisión presentada por una diversa aspirante respecto de las calificaciones de otras candidaturas, la respuesta de la responsable de la misma manera resultó parcial, inequitativa y turbia.²⁸.

En consideración de este Tribunal Electoral, los conceptos de agravio son inoperantes ya que de la lectura integral del escrito de demanda que ahora se resuelve, se advierte que la parte actora deja de exponer argumentos lógico-jurídicos dirigidos a demostrar de forma alguna, de qué forma lo resuelto por la autoridad señalada como responsable incurrió presuntamente en los actos señalados, en razón de que se limita a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas.

En este sentido, es de explorado derecho que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio se deben desestimar, en los casos en que son:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

²⁸ Agravio 2.

2. Argumentos genéricos o imprecisos;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, y
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, sustento de la sentencia o acto controvertido.

De acuerdo con lo anterior, la responsable al emitir el Informe sobre los resultados de la revisión determinó que era improcedente dicha solicitud por cuanto a la revisión curricular de otras personas aspirantes.

No obstante, al haber solicitado también la revisión de los resultados de su valoración curricular, los mismos fueron ratificados al coincidir con las calificaciones otorgadas previamente.

De la respuesta formulada se pueden desprender dos elementos sustanciales que expone la autoridad responsable, esto es que, se establece la improcedencia de solicitud cuando se trata de revisar los resultados de otros participantes, y además, que la solicitud de revisar sus propios resultados se tuvo como procedente.

En cuanto a la parte actora, como se ha establecido, en su escrito de demanda señaló que en una situación similar a la que pretendió hacer valer, esto es, en la solicitud de revisión

presentada por una diversa aspirante respecto de las calificaciones de otras candidaturas, la respuesta de la responsable de la misma manera resultó parcial, inequitativa y turbia.

Sin embargo, como se advierte, deja de exponer qué consideraciones de ese acto, en su concepto, generan tales irregularidades por parte de la autoridad, a fin de que este órgano jurisdiccional especializado esté en posibilidad de emitir algún pronunciamiento.

Así es, la responsable respecto a la solicitud formulada tanto por una diversa persona aspirante, así como por la parte actora estableció que únicamente procede la solicitud de revisión por cuanto a los resultados obtenidos por el propio participante, y no de otros; de tal forma que, de la lectura integral de la demanda no se desprenden argumentos tendentes a demostrar que la respuesta otorgada es equivocada.

Contrario a ello, solo se limita a señalar que la responsable se conduce de forma parcial, inequitativa y turbia, sin mayores argumentos y sin presentar prueba alguna, respecto a lo sostenido en su demanda, circunstancia elemental en todo juicio contencioso, ya que no basta con establecer conductas atribuibles a la contra parte, sino que se deben cumplir con las cargas procesales como lo es, la observancia al principio de prueba, consistente en que se deben aportar las pruebas suficientes por aquellos que emiten una acusación sobre aquellas aseveraciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que dentro de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral debe identificar los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²⁹**.

Sin embargo, lo anterior no implica una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios o agumentos, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

De ahí que, del análisis integralmente del escrito de demanda, a fin de desprender las razones y motivos por el cual atribuye tales conductas a la autoridad demanda, no se tiene elementos mínimos de los cuales se pueda sostener dicho agravio.

De tal forma que, el impugnante al no controvertir las consideraciones que sustenta la decisión de la responsable,

²⁹ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/>.

con argumentos y razones, sobre el presunto incorrecto proceder de la autoridad responsable, es que debe tenerse como inoperante el concepto de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelven las solicitudes de revisión recibidas respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales, del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, identificado con la clave IECM/CPVOCCD/3/2021, así como el Informe respectivo, en lo que fueron materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”